



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020170003389

Procedimiento: Procedimiento abreviado 481/2017. Negociado: IN

Recurrente: GUILLERMO DAVILA

Letrado:

Procurador: RAQUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Procuradores:

Codemandado/s: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS

Letrados:

Procuradores: TERESA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº 176/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de abril de 2021.

Vistos por mí, Dña. Marta , MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 481/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. GUILLERMO representado por el Letrado D. Francisco Javier contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS representada por la Procuradora Dña. Teresa

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola en la que se acordó desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de



Código Seguro de verificación: duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==	PÁGINA	1/6



duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==



derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 31 de julio de 2017 sobre las 1.30 horas cuando salía del Restaurante denominado “Gramun Pizza” tuvo que pasar cerca de una isla ecológica de residuos urbanos que se encuentra pegada al mismo la cual fue activada para iniciar su elevación mientras el mismo se encontraba aún caminando por dicha zona y se produjo un fallo en el motor hidráulico de ésta que provocó que cayera sobre su pie derecho ocasionándole el aplastamiento del primer dedo del pie derecho por lo que reclama una indemnización de 7.304,11 Euros.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que existe un concesionario que ejecuta el servicio siendo además que dada la ubicación y la colocación de los contenedores no había necesidad

Código Seguro de verificación:duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA F	16/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==	PÁGINA	2/6



duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==



alguna de invadir el lugar ni circular por la plataforma ya que existe un acerado amplio y en perfecto estado de conservación por donde podía transitar sin riesgo alguno para su integridad.

Por la codemandada se añadió que en cualquier caso no podría apreciarse responsabilidad alguna ya que el recurrente fue imprudente dado que vió claramente como la plataforma de contenedores de basura estaba en movimiento.

TERCERO .-En primer lugar hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de mantenimiento de la isla ecológica de residuos



Código Seguro de verificación: duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==	PÁGINA	3/6



duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==



corresponde a la empresa concesionaria Fomento de Construcciones y Contratas por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

QUINTO.-Expuesto lo anterior debe destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO.- En el presente supuesto del atestado policial y del informe técnico obrantes en el expediente resulta que la plataforma era perfectamente visible ya que había iluminación



Código Seguro de verificación:duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==	PÁGINA	4/6



duNz41DBeCIT+SZdMO2Vsw==



suficiente, estaba en funcionamiento y había un camión de basura al lado siendo además que existía un espacio libre adicional de 2,90 metros y que los operarios que se encontraban en el lugar le advirtieron expresamente de que se retirara todo lo cual no ha sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente, siendo que la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984 , 24 de marzo 1984 , 30 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1986 , etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980 , 30 de marzo 1982 , 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984 , entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984 , 7 de julio de 1984 , 11 de octubre de 1984 , 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17 de marzo de 1982 , 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984 , entre otras), si bien en el presente supuesto de lo actuado hay que concluir que el siniestro tuvo lugar exclusivamente como consecuencia de la negligencia del perjudicado lo que supone la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño reclamado, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- -Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 1.000 Euros.



Código Seguro de verificación:duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==	PÁGINA	5/6



duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. GUILLERMO DAVILA representado por el Letrado D. Francisco Javier contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 1.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/04/2021 12:25:40	FECHA	16/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==	PÁGINA	6/6



duNz41DBeCIT+SzdMO2Vsw==